

373

Mamani rec ~~proyecto~~ - la
Hanco se tralla en la Cauda de ~~trabajo~~

PENITENCIARIA DE LIMA



Mamani fallecio ~~Sabado~~ 22 de 1894

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.^o

CELDA N.^o

Feliciano Mamani
Manuela Hanco.

Delito Homicidio

Pena Nueve años

Comienza la condena de Mamani el 27 de Abril - 1890
- " " " " la Hanco el 8 de Abril - 1890

Termina la condena el primero el 27 de Abril de 1899.
- " " " " la segunda el 8 de Abril de 1899

EL SECRETARIO

Mtia Francisco - Azangarán

an co Doctor Federico González Pequeño. Juez
de 1^a Instancia de la Provincia de Tiango.

Certifico: que en el expediente
criminal seguida de oficio contra
Manuela Flanco y otros por la
muerte de Miguel Mamani si-
f se encuentran las sentencias si-
guientes:

Punto. Diciembre treinta de
mil ochocientos noventa y uno. - Vi-
tos por los fundamentos que con-
tiene la explicación de agravios del
Señor Fiscal, que se refieren; y tie-
niendo además en consideración: que
los reos presentes Manuela Flan-
co y Feliciano Mamani, son cími-
plices del delito de homicidio ma-
lticio de este juicio, y como tales
les corresponde la pena designa-
da por el artículo cuarenta y ocho
del Código Penal, es decir, Peni-
tenciaría en segundo grado termina-
do mixtivo: restituir la con-
denna apelada de año de Octubre
último, convierte a fijar sesenta
y uno, por la que se absuelve
definitivamente a los acusados; con-
denación a los mencionados reos
presentes a la pena de nueve años
de Penitenciaría con descuento del
tiempo de detención y prisión que
han sufrido desde el año de 1861

de mil ochocientos noventa la
primera y veintiante del mismo
el segundito con las acomodas.
ley. Y los devolverean, con la
prevenacion de que, respecto a los
reos asesinos cumpla el Tribunal
con lo dispuesto en la segunda
parte del Articulo ciento veinte
cuatro del Codigo de Cognos-
imientos Penal; expediendo las
ordenes necesarias para la cap-
tura de los indicados Marcelo
Manami y Tiburcio Ucari. — Y
Ponce, Barrionuevo, Fayo, Basal
y Galas y Soza. — Juan C. Lame
Secretario de la Cama Corte Supremo
de Justicia. — Certifico que en virtu-
dad del recorrido de multitud in-
terpuesto por Marcelo Manami
y otros en la causa que se les
sigui por homicidio, este Supre-
mo Tribunal ha resuelto lo que
sigue: — Lima, Agosto dia y diez
de mil ochocientos noventa y dos.
Vistas: de conformidad con el dic-
tamen del Ministerio Fiscal: de
clararon no haber multitud en
la sentencia de vista de fojas se-
tenta y cuatro su fecha de trein-
ta del Diciembre del año pasado,
que revocando la de primera oca-
sion de fojas sesenta y uno, en
fecha cinco de Octubre del mismo

ano, que absuelve definitivamente
a todos los acusados en el presente
juicio; condena a Manuela Ham-
ico y Feliciano Mamani a la pena
del Penitenciaría en segundo grado,
termino máximo ó sean seis años
de esta pena; con todo lo demás que
la expresada sentencia de vista con-
tine: declararon la responsabilidad
del Juez de la causa; y los denol-
vieron con la multa acordada al Señor
Decano de la facultad de medicina
— Yancha — Galindo — Lefinosa —
Corro — Urrutia — Se publicó confor-
me á ley, siendo el voto de los
Sres. Corro y Urrutia para que
calificando el delito como cometido
por imprudencia temeraria; confor-
me al artículo novena del Código
Penal y considerando la menor res-
ponsabilidad que tiene la reo Ma-
nuela Hamico, se declare nula la
sentencia de vista y se componga á la
expresada reo la pena de cárcel en
segundo grado ó sea un año de
dicha pena y si Feliciano Mamani
la de Penitenciaría en el mismo gra-
do, término máximo ó sean seis
años: de que certifiquen. — Juan C.
Lamia.

Se informe con su original al juez
en caso necesario que permita; y se
expide el presente en cumplimiento

de la ley. En Madrid, diez y siete de
Diciembre de mil ochocientos noventa y dos

D. Federico González
Figueroa,





Federico González Figueroa Juez
Instancia propietario de
casa de Abogados. C.

Certifico: que en la causa
criminal segundó de oficio contra
Manuela Hanco por la muerte de
Miguel Mamani e _____ del respe-
cto de la materia se encuentra la
sentencia siguiente:

En la causa criminal segundó de
oficio contra Manuela Hanco, Mar-
celo Mamani, Félix Mamani y Esteban
Argue por la muerte de Mi-
guel Mamani, en la que se han ob-
servado las formalidades prescritas
por la Ley hasta el instante de
pronunciarse sentencia: Visto los
de la matua, y considerando que
no se han encontrado el cuerpo del
defunto; ni la prueba de los acusa-
dos; ni obstante las diligencias que
se han practicado en el juicio como
aparece de autos: - Fallo que de-
bo absolver y absuelvo definitivamen-
te a los répuidos acusados Marcelo
Mamani, Félix Mamani, Esteban
Cari y Esteban Argue y Manuela
Hanco. Y por esta mi sentencia ad-
ministrande justicia á nombre de

ella Náum dii le prometí,
do y firmé en la ciudad de
Juliá á cinco de Octubre de mil
seiscientos noventa y uno.

El conforme, de que estipio. Atingaro
Junio veinte de mil seiscientos nove-
ta y tres.

D. Federico González
Figueroa



377

Lima, Junio 9 de 1894.

Sr. Director
de la Penitenciaría.

En la fecha, se ha ope-
ciado al Prefecto del Departamento
de Puno y á la Corte
Suprema de Justicia, á fin de
que se dicten las órdenes necesarias
para la captura del reo conde-
nado á Penitenciaría Feliciano
Mamani; y para la termina-
ción del juicio de responsabi-
lidad que se sigue al Juez
del 1º Gratania de la Provincia
de Arequipa con motivo de
haber sido puesto en libertad el
indicado reo y cuyo juicio se
hallá en apelación en el referido
Tribunal.

Me es grato comunicarle á
U. para su conocimiento, remi-
tiéndole el testimonio de la con-
dena de Manuel Areco.

Dios qu. á U.

N. Morales;

Cumple su condena en la Cárcel de Guadalupe
Trasladado por los chilenos Mayo 20/83. Vº 765.
Jacinto Navarrete = C. N.º 2.. 378
P. 1030.



Lima Marzo 13 de 1883.
Cumplió 26. Febrero 1893

Reciba Ud. en ese Panoptico, al reo Jacinto Navarrete, que
será remitido por el Director de la
Cárcel de Guadalupe y que va a ese
establecimiento para cumplir su condena,
según copia certificada que adjunto.

Dios Cuide Ud.

El Director de la
Penitenciaria

Rafael de la Cruz



379

Nº 768.

Facinto Navarte N° 2.

Lima Marzo 30 de 1883.

El Señor General en Jefe con esta fecha ha dispuesto que el reo Facinto Navarte que se encuentra en ese Establecimiento, pase a cumplir su condena a la Cárcel de Guadalupe; en consecuencia remita Ubd. a dicha cárcel con la custodia conveniente y adjuntando la copia certificada de su sentencia que le fue remitida a Ubd., al reo Facinto Navarte, para cumplir allí su condena.

Dios Güe a Ubd.

Rafael de la Cruz

Al Director de
la Penitenciaria.

Copia

De Oficio contra Facinto Malvarte por homicidio (envenenamiento)

Juzgado de Letras del Crimen. - Lima Noviembre 18 de 1882. - Vulos: El 11 de Mayo ultimo fallecia Doña Nieves Valencia y al siguiente dia se denunciaba á la Autoridad, haber ella sido envenenada por su propio marido Don Facinto Malvarte. - Fue la primera diligencia del sumario, el reconocimiento del cadáver de la citada señora y el análisis toxicológico de sus vísceras y de las otras sustancias a que se refiere el informe de fss. - Practicadas estas diligencias por los médicos y farmacólogos nombrados al efecto, unos y otros han informado á fss y 38 asverando la existencia del envenenamiento que pues fin a los días de Doña Nieves Valencia. - Comprobado así el cuerpo del delito, se procedió á tomar declaración á Don Facinto Malvarte, sobre quien no caían fuertes presunciones de ser el autor de la muerte. - Efectivamente, á f 13 confiesa que, a consecuencia de una indisposición de su esposa, le suministró un purgante de magnesia calcinada, cuyos resultados fueron violentos para la enferma, por lo que inmediatamente fueron llamados los Doctores Villaran y La-Puente. - A f 10 expone el Doctor Don Luis Villaran, que, cuatro meses antes de la muerte, fué llamado para curar á la señora, que decía encontrarse enferma, a causa de un purgante suministrado por su marido. Revelaba la paciente todos los síntomas de la intoxicación por el mercurio, y hubo de combatir el envenenamiento, por medio de los contrávenenos que la farmacopea prescribe, logrando así sanarla. - Igual declaración da el Doctor Don Ignacio de La-Puente, que, se encontró con el anterior, agregando que, días después fué llamado nuevamente para auxiliar á la enferma. Esta ba illa en cama, la aquejaba náuseas y diarreas y refería los malos tratamientos de su marido, de quien expresó deseo de divorciarse. - La señora atribuía la causa de su enfermedad a un vaso de leche que en noches anteriores había bebido, y que despus se sospechó podría haber contenido alguna sustancia nociva. (f 7 vuelta). - Días más tarde volvió nuevamente el Doctor La-Puente á la casa, porque los vomitos y diarreas que habían sueltos á aparecer, tenían á la enferma señora Valencia en un estado de gravedad al armante, que le obligaron á prescribirle un régimen hasta el dia siguiente 22 de Mayo, en que debía volver. Y así fue que, llamado por Doña Francisca Armero, llegó á la casa y notó que este llamaba la atención de Malvarte á unos polvos blancos que contenía el agua que en esos momentos pasaba á la enferma. - Malvarte negó primero la existencia de ellos, pero la abrió despues como probablemente caídos mientras sacaba el agua. - Entre tanto la señora Valencia presentaba todos los síntomas que caracterizan la intoxicación por el ácido arsenioso, y analizada la cantidad de polvos hallada sobre el agua, el Doctor La-Puente arribó al convencimiento de que era arsenico. - A las seis de la tarde Doña Nieves Valencia

defaba de existir - Afirmita Dona Juana Armero declarando que comprendió á halvarte tratando de dár á su esposa, un vaso de agua que contenía unos polvos; se lo advirtió, pero halvarte insistió en que era agua pura - En su declaración del 13, el reo expone que, aun cuando oyó á los médicos que su esposa presentaba síntomas de envenenamiento, solo vino á creerlo con motivo del vaso de agua que iba á dár á ella y en el cual la Señora Armero y el Doctor La-Puente advirtieron polvos que mas tarde resultaron ser arsenicos y que sus sospechas recayeron sobre un hermano de ella, á quien movía seguramente el deseo de heredarse considerando: 1º Que, en los diez meses que Dona Juana y halvarte vivieron casados, tuvo aquella que soportó los malos tratamientos de su marido, cuya irregular conducta turbaba con frecuencia la armonia que debía reinar entre ellos (declaración del Doctor La-Puente y Señora Armero) 2º Que, el origen de la primera enfermedad de la Señora, fue el purgante que él le suministró, y que, al sentir de los médicos, le produjo la intoxicación por el arsenico, que ellos combatieron oportunamente. - 3º Que, la Señora Valencia murió posteriormente envenenada por el ácido arcenico y precisamente en el mismo día en que halvarte fue sorprendido al pasarse un vaso con aquella sustancia - 4º Que, no haberse concluido la ejecución directa del hecho criminal, aquello debe reputarse como tentativa de envenenamiento. - 5º Que, de esta tentativa y de la convicción de los demás indicios acumulados en el proceso, resulta una conexión tan clara y tan directa entre la persona del reo y el delito, que, según el curso ordinario y natural de las cosas, no puede ser otro el autor de la muerte de Dona Juana Valencia, que su propio marido Don Jacinto Halvarte. - 6º Que, la apreciación de la prueba, materia de procedimiento es, debe hacerse en conformidad á la Ley Chilena de 3 de Agosto de 1876, según la cual en todos los procesos criminales que se siguen por homicidio, tanto los jueces de 1^a Instancia, como los tribunales superiores calificaran la prueba con entera libertad, absolviendo ó condenando al reo, según creyeren en conciencia, que es inocente ó culpable. - Con arreglo á las precedentes consideraciones y á lo prescrito en el Art. 232 del Código Penal del Perú, condencado á la pena de muerte, á Don Jacinto Halvarte, peruviano, de 70 años, viudo, propietario, que sabe leer y escribir y que nunca ha estado preso. - Conforme á los términos de los Artículos 39 y 79 del nuevo Código, si no se ejecutare la pena de muerte, el reo quedará inhabilitado absolutamente y sujeto á la vigilancia de la autoridad por diez años. - Anótese y consúltese - Magistrado D. Lentini B. - Secretario y Notario. - Eriburral de Alzada - Lima febrero 19 de 1883 - Vistos:
apartando la relación de los hechos y conclusiones en que se funda la sentencia



LIMA

de 1º Instancia y teniendo además presente que de las diligencias practicadas por este tribunal resulta: 1º Que, Don Jacinto Halvarte no es enteramente ciego, puesto que según su propia confesión alcanza a distinguir los objetos, jamás ciertos colores como el blanco y el encarnado; 2º Que las relaciones del reo con su finada esposa Doña Nieves Valencia, eran bien lejos de ser cordiales, que aquél mismo confesó el serio desgusto de que diera razón al padrino de casamiento Don J. M. Arburú que no había sido interrogado; y existiendo además los hechos referidos en 1º Instancia por Doña Juana de Amoroso, el tenor Don Ignacio La Puntz y Doña Francisca La Felice, hecho que el reo se ha limitado a negar ó a decir que no conocía, pero que están corroborados con muchos otros antecedentes que suministró el proceso y con la decidida negativa de Halvarte para proporcionar datos que permitiesen encontrar a los sirvientes que tenía en aquel tiempo en su casa, los cuales podían haber relacionado directamente el asunto, con la narración de los sucesos observados por ellos mismos; como testigos oculares; 3º Que, ha sido desvirtuada la disculpa de Halvarte que atribuía el envenenamiento de su mujer a un enemigo oculto que, antes lo había denunciado, por tener en su poder armas prohibidas, en la presentación de este individuo y el caso de quedá cuenta la diligencia de 115 en el cual no se atrevió el reo a imputárle el crimen ni a dar razón alguna que autorizase su sospecha, constituida por lo demás de todo fundamento. Considerando: nos remitimos a la alegación hecha ante este Tribunal sobre la iniqua aplicación que tiene en los territorios de Lima y el Callao la ley patria de 3 de Agosto de 1816 y particularmente en el presente caso, por el efecto retroactivo que se le daria: 1º Que, según el decreto de 14 de Abril del año pasado, las causas criminales del fuero común, deben sustanciarse conforme a las leyes chilenas, debiendo estrechamente sujetarse a las leyes peruanas las sentencias ó resoluciones que en ello se distaran; 2º Que, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que, deben emperar a ejerzr conforme al tenor literal del art. 14 de la ley chilena de 3 de Octubre de 1816, por lo cual no tiene inquirir valor la alegación hecha por la parte de Don Jacinto Halvarte sobre la retroactividad que se daria a ley de 3 de Agosto de 1816, si se le aplicare como en el presente caso, para un crimen cometido antes del decreto que la puso en vigencia en estos territorios; 3º Que, aun suponiendo la iniqua aplicación en el delito de que se trata de la ley de 3 de Agosto ya citada, a causa de no poderse elevar efecto retroactivo, la apreciación de la prueba acumulada en este proceso debia siempre que dar sujeta a la conciencia del Juez por imperar al tiempo de la muerte de Doña Nieves Valencia, los tribunales militares que tienen facultad para proceder en conciencia sin sujetarse a ninguna ley determinada. - Por esto que

damente y disposiciones citadas, se confirma la sentencia apelada de
28 de Noviembre de 1881 corriente á f 89, debiendo remitirse el proceso al tenor fijado
en "Jefe para los efectos del decreto de 10 de Julio del año fijado - Anítores y demás
varas = Ballesteros = Vergara = Fernández = Larín R = Secretario" - Gua-
tel General = Lima febrero 26 de 1883 - N. 3564: con lo expuesto en la edicta
tú que antecede, comunícase a Don Jacinto Malvaro en díjámos de échell punto
ciaria, la pena de muerte que le ha sido impuesta por sentencia del Juez del bri-
men de esta Ciudad de fecha 28 de Noviembre del año fijado, corriente á f 89, y en-
firmada por el Tribunal de Apelación, el 19 del que sigue = Anítores y demás varas =
Lynch = Mr. Guerrero Bascuran = Secretario General.

Es copia conforme con su original que corre
en el expediente respectivo y que existe archivado en
la Oficina. Secretaría del Juzgado del

Centro. B.

Lima



Se tomó copia de algunos datos, a petición de
parte y por mandato del Juzgado de 1^{ra} Instancia
en lo civil D^r. D^r. Carlos Grauquir.
H. G. Marriotta



Secretario



Lima Mayo 20 de 1883.

Sr Director
la Penitenciaria

Conforme á lo dispuesto
por la Jefatura Policial se ha
recibido en este Establecimiento, re-
mitido por orden de U.S. al reo Ja-
cinto Narvarte junto con la copia
de su sentencia.

Dios que á U.S.

Franco Corra

383

Cumplidos del 85/93

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
698
699
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
798
799
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
898
899
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
988
989
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
998
999
999
1000